

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

Dist. de nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIÓNES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de septiembre de 1939 relativa al Divorcio.

El nuevo Estado Español anunció, desde un principio, la derogación de la legislación laica, devolviendo así a nuestras Leyes el sentido tradicional, que es el católico.

Por tanto, derogada la ley del Matrimonio Civil y puestas en vigor, si quiera sea de un modo transitorio, las disposiciones del Título cuarto, Libro primero del Código Civil, no podía quedar en período de mera suspensión la ley de Divorcio de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, siendo necesaria ya una derogación explícita de la misma, por tratarse de Ley distinta de la mencionada del Matrimonio Civil y radicalmente opuesta al profundo sentido religioso de la sociedad española.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo único. Queda derogada la ley de Divorcio de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos y las disposiciones complementarias de la misma, quedando vigente en la materia las disposiciones del Código Civil.

Disposiciones transitorias

Primera. Las sentencias firmes de divorcio vincular, dictadas por los Tribunales civiles a tenor de la Ley que se deroga, respecto de matrimonios canónicos, hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la autoridad judicial, a instancia de cualquiera de los interesados.

Segunda. Las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga y en que uno o ambos de los cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas para todos los efectos civiles que procedan, mediante declaración judicial, solicitada a instancia de cualquiera de los interesados.

Tercera. Serán causas bastantes para fundamentar las peticiones a que se refieren las precedentes disposiciones, el deseo de cualquiera de los interesados de reconstituir su legítimo hogar, o simplemente, el de

tranquilizar su conciencia de creyentes.

Cuarta. La patria potestad de los hijos nacidos de las segundas o posteriores uniones civiles, corresponderá, en el caso de disolución de ésta, al que por mutuo acuerdo determinen sus propios padres y, a falta de acuerdo, al que el Juez designe.

Dichos hijos, en el caso de disolución de las referidas uniones civiles, gozarán, por concesión de la Ley, de la condición que tuvieran al ser declarada la disolución.

Quinta. Se reconoce plena eficacia jurídica en el Fuero civil, desde el momento de su firmeza y validez canónica, a las sentencias firmes de los Tribunales eclesiásticos competentes, declarando la nulidad de un matrimonio y a los Rescriptos Pontificios de disolución de matrimonio rato y no consumado, dictadas y otorgadas, respectivamente, durante la vigencia de la llamada ley de Separación y de Divorcio o con posterioridad a aquélla.

Los interesados quedan obligados a inscribir dichas sentencias y Rescriptos en el Registro Civil correspondiente, en el plazo de seis meses, que comenzará a contarse desde la fecha de promulgación de esta Ley.

Sexta. Ningún cónyuge divorciado por sentencia firme con arreglo a la Ley que se deroga, podrá contraer con tercera persona nuevo matrimonio en tanto subsista su vínculo canónico.

Esta prohibición comprende al cónyuge divorciado que, habiendo celebrado segundas o posteriores uniones civiles, se considerase civilmente viudo, en tanto no se declare la nulidad de su matrimonio canónico que primeramente contrajo.

Séptima. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y ocho, las diligencias incidentales del artículo sesenta y ocho del Código Civil, acordadas en armonía con los preceptos de la Ley que se deroga, podrán convalidarse mediante ratificación en el Juzgado correspondiente, siempre que se presenten en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Ley y se admitan las demandas a que hace referencia el artículo sesenta y siete del Código Civil.

El Ministro de Justicia dictará las disposiciones que regulen la tramitación y efectos de esta derogación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 1.896) (G.—4.565)

LEY de 23 de septiembre de 1939 sobre clasificación de las sustancias minerales, al objeto de su concesión y explotación.

La clasificación de las sustancias minerales, al objeto de su concesión y explotación, se rige hoy día por lo dispuesto en el Decreto-Ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y principalmente en sus artículos primero, segundo, tercero y cuarto.

Al efectuar la citada clasificación sólo se tuvo en cuenta la naturaleza de dichas sustancias, prescindiendo de las diversas modalidades de su yacimiento y de las variadas exigencias de su explotación. Por esta causa han sido innumerables las disposiciones dictadas posteriormente para aclarar o definir la sección en que algunas de ellas habían de incluirse.

Con objeto de que cese toda indeterminación e interin se dicta una Ley General de Minas que abarque todos los aspectos de esta importante Rama de la riqueza nacional,

Dispongo:

Artículo primero. Son objeto de la presente Ley las sustancias útiles del reino mineral, inorgánicas u orgánicas, cualquiera que sea su estado físico, origen y forma en que se presenten, bien en estado nativo, disueltas en el agua o de cualquier otro modo, siempre que la explotación de estas sustancias requiera la aplicación de un laboreo, superficial o subterráneo, con arreglo a la técnica minera.

Artículo segundo. Para la concesión de su explotación se clasifican estas sustancias en dos Secciones, que se denominarán A y B.

Corresponden a la Sección A, las tierras y materiales de construcción (arenas, piedras silíceas, arcillosas y calizas, pizarras, areniscas, yeso, mar-

gas, tierras aluminosas, magnesianas y de batán, rocas hipogénicas), las salinas marítimas, los escoriales y los terrenos metalíferos procedentes de beneficio de minas abandonadas, siempre que estas sustancias puedan explotarse a cielo abierto, sin emplear las labores subterráneas.

Corresponden a la Sección B, los yacimientos de sustancias metalíferas en general; los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos; los grafitos y las sustancias bituminosas; la sal gema, sólida o disuelta en agua; los minerales de hierro de pantanos, ocre, almagres, turberas, tierras piritosas, tierras de infusorios y decolorantes, salitres, placeres, arenas o aluviones metalíferos, fosfatos calizos, baritina, espato fluor, esteatita y talco, caolín, amianto, piedra pómez, dolomías, sílice, arcilla y carbonato de cal para usos distintos al de construcción, las sustancias alcalinas, terreoalcalinas, magnesianas o radio activas sólidas o disueltas en el agua, las caparrosas, el azutre, las piedras preciosas y las sustancias minerales citadas en el artículo anterior, cuando su explotación requiera la ejecución de labores subterráneas.

Artículo tercero. Las sustancias comprendidas en la Sección A son de aprovechamiento común cuando yacen en terrenos de dominio público del Estado, de uso público de la Provincia o de uso público o comunales del Municipio; pero su explotación no podrá realizarse sin permiso de la correspondiente Autoridad. Si las sustancias se encuentran en terrenos de propiedad privada, pertenecerán al dueño de la superficie, quien podrá utilizarlas cuando lo estime oportuno, o ceder a otras su explotación.

Estas explotaciones a cielo abierto estarán sujetas a las Leyes vigentes o que se dicten en lo sucesivo, referentes al mejor aprovechamiento del yacimiento y a la seguridad de las labores y del personal. Se dará oportunamente cuenta a la Jefatura del Distrito Minero del comienzo de los trabajos, acompañándose el permiso o títulos en virtud del cual se emprende la explotación.

Artículo cuarto. Cuando las necesidades del interés público, de la defensa nacional, o de la industria, así lo reclamen, podrá el Estado invitar

al dueño del terreno en que se encuentren sustancias comprendidas en la Sección A, a que efectúe la explotación, y si éste no lo hiciese, podrá el Estado explotarla directamente o ceder su explotación a quien lo solicitare, mediante formación de expediente con audiencia del dueño del terreno e informes previos de la Jefatura del Distrito Minero y del Instituto Geológico y Minero de España, indemnizándose al dueño del terreno por la ocupación de la superficie durante el tiempo necesario y por los daños causados.

Ya sea que el dueño del terreno, previamente invitado para ello, se comprometiera a realizar la explotación, o que en caso contrario se concediera a tercero, deberán comenzar los trabajos en un plazo que se fijará en cada caso, y que será de tres meses como máximo. Comenzada la explotación no podrá interrumpirse sin previa autorización para ello.

Transcurridas las circunstancias que obligaron a ordenar la explotación, volverá el dueño de la superficie a ejercer el pleno dominio de su propiedad.

Artículo quinto. El derecho a la explotación de las sustancias de la Sección B se concederá al primer solicitante, con arreglo a la legislación vigente o a la que se dicte en lo sucesivo, y su tramitación será la que hoy se sigue con las sustancias clasificadas como de la tercera Sección por el Decreto-Ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Artículo sexto. Se faculta al Ministerio de Industria y Comercio para que dicte cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en esta Ley.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en la presente Ley.

Artículos transitorios

Primero. Se consideran válidas todas las concesiones ya otorgadas, cualesquiera que sean las sustancias objeto de ellas. La tramitación de las concesiones pendientes continuará hasta su resolución definitiva, aplicándose las disposiciones hasta ahora vigentes, sin que para ellas tenga efecto lo dispuesto en esta Ley.

Segundo. Se concede un plazo de noventa días, a partir de la publicación de la presente Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, para que puedan solicitar la oportuna concesión quienes, con arreglo a las disposiciones vigentes hasta esa fecha, tuviesen derecho a la explotación de sustancias comprendidas dentro de la primera o de la segunda Sección del Decreto-Ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho y que ahora se incluyen en la Sección B, de esta Ley. Dentro de este plazo, sus peticiones serán preferentes a otras que pudieran presentarse y afectasen al mismo terreno.

Tercero. Las dudas que pudieran suscitarse acerca de la Sección en que a los efectos de esta Ley deba considerarse incluida cualquiera sustancia mineral no citada taxativamente en la misma, serán resueltas por el Ministerio de Industria y Comercio una vez oídos los Organismos técnicos o consultivos que estime oportuno.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a veintitres de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
(Núm. 1.897) (G.—4.566)

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 27 de septiembre de 1939 sobre intensificación de las siembras a realizar durante el año agrícola 1939-1940.

El Decreto de 20 de octubre de 1938, que contenía las prescripciones necesarias para asegurar una sementera normal, con aprovechamiento, al máximo, de los elementos disponibles en las circunstancias por las cuales atravesaba entonces la Nación, debe ser revisado, al objeto de acomodar su espíritu a las necesidades de nuestra post-guerra, dando solución a los nuevos problemas planteados actualmente.

Entre ellos, ninguno tan importante como el de atender con urgencia el estado de lastimoso empobrecimiento en que se hallan los agricultores de la que fué zona roja, a los cuales el Estado ha de llevar el auxilio eficaz aprovechando la conveniente organización del Servicio Nacional del Trigo.

Al propio tiempo, se considera imprescindible unificar la acción de los diversos organismos dependientes de este Ministerio que han de tomar parte en la labor de intensificar, en lo posible, la superficie dedicada a la siembra.

Por último, es conveniente incorporar a la disposición de referencia algunas nuevas modalidades que, sin afectar a lo fundamental, son lecciones provechosas de la experiencia del año precedente.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores y trabajos complementarios para las sementeras del año agrícola 1939-40.

Igualmente son de manifiesta utilidad nacional las labores de barbechera en los terrenos que hayan de ser sembrados posteriormente, según la rotación establecida.

Art. 2.º Las Juntas Agrícolas creadas por Decreto de 20 de octubre de 1938, propondrán a las Secciones Agronómicas, en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, un plan de sementera concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, períodos de siembra, superficie destinada a barbecho, necesidades de semillas, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio municipio, empleadas al límite, y las que necesariamente ha de proporcionarse de otros municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta valoración de cada grupo de elementos que falten o sobren.

El suministro de semillas, como más importante, se regulará por lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 3.º A fin de facilitar al agricultor el suministro normal de las semillas precisas, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir, con dicho objeto, las cantidades indispensables de habas, guisantes, algarrobas, yeros, altramuces, almortas, garbanzos, cebada y avena. La adquisición de las semillas por el Servicio y su cesión a los agricultores tendrá

lugar con arreglo a las siguientes normas:

a) El Servicio Nacional del Trigo adquirirá las mejores partidas de cada uno de los granos expresados, entre los que se le ofrezcan en venta.

b) El importe de dichas partidas se hará efectivo en las mismas condiciones que si se tratase de trigos corriente, aptos para la siembra.

c) En el caso de que las ofertas no alcanzasen el volumen previsto, se autoriza al Delegado Nacional del Servicio del Trigo para la imposición de los cupos de venta obligatoria que sean necesarios, haciéndolos efectivos preferentemente entre los mayores tenedores.

d) Las semillas adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo serán entregadas a las Juntas Agrícolas respectivas para su distribución entre los labradores, conforme a las auténticas necesidades de cada uno y bajo la vigilancia de la Sección Agronómica correspondiente. Para ello, habrán de dirigirse las solicitudes a la Jefatura Provincial del citado Servicio.

e) Las Juntas Agrícolas recibirán las semillas del Servicio Nacional del Trigo, previo pago al contado de su importe, al precio de tasa vigente en el mes de que se trate, o en calidad de préstamo, que será reintegrado en especie una vez efectuada la recolección, y en todo caso antes del 30 de septiembre de 1940, en la proporción de 104 kilos de simiente por cada quintal métrico recibido, o bien en metálico tarifándose aquella al precio de tasa vigente en el mes en que se efectúe la cancelación.

f) Para la adquisición de las semillas, el Servicio Nacional del Trigo utilizará el numerario preciso de su cuenta de crédito con la Banca privada, contabilizándose las pérdidas con cargo al fondo a que se refiere el artículo 14 del vigente Decreto-Ley de Ordenación triguera.

Art. 4.º Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera, habrán de tener presente que la extensión total a cultivar dentro de cada término no será en ningún caso inferior al promedio de las que se dedicaron al cultivo en los tres años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional.

Para la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: leguminosas para obtención de grano; trigo; otros cereales.

Art. 5.º En las zonas en donde sea indispensable y previa la aprobación de la Sección Agronómica de la provincia, las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas de modo conveniente.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etcétera, que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Art. 6.º Las Secciones Agronómicas, además de los cometidos que se les señala en diferentes artículos de este Decreto, quedan encargados de la aprobación de los planes de sementera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

Sin perjuicio de llevar a la práctica las indicaciones que posteriormente reciban de la Sección, las Juntas orde-

narán el comienzo de la ejecución de las labores de siembra con arreglo al plan remitido, si hubiese transcurrido cinco días desde la remisión sin recibir orden telegráfica de suspender las labores de referencia, por entenderse en ese caso que la Sección Agronómica aprueba en líneas generales, salvo modificación de detalles posteriores, el plan de sementera preparado por la Jefatura.

Una vez recaída la definitiva aprobación, el plan se llevará a término sin demora de ninguna clase, salvo causa de fuerza mayor.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Secciones Agronómicas, acoplarán las insuficiencias y excedentes de elementos existentes en los municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se preste lo conveniente.

Art. 8.º Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas señalarán los precios de los servicios prestados en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Art. 9.º El abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas se sancionará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de las referidas Juntas Agrícolas, mediante expediente formal con audiencia del interesado, debidamente informado por la Sección Agronómica respectiva.

Las multas podrán alcanzar la cifra de 50.000 pesetas, teniendo en cuenta para la fijación el perjuicio que el abandono origine.

Art. 10. Todo el personal de este Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo prescrito en el presente Decreto.

Asimismo los citados Jefes podrán disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Art. 11. El Ministro de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia posible de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 27 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN
(Núm. 1.885) (G.—4.566)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado, en sesión de 6 del actual, aprobar los pliegos de condiciones del concurso que intenta celebrar para contratar las obras de seguridad y reconstrucción del edificio propiedad del Ayuntamiento destinado a colonias escolares, situado en el pueblo de Cercedilla.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayunta-

miento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los cinco días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho concurso; en la inteligencia de que transcurridos los cinco días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 10 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Mariano Berdejo*.

(O.—350)

Secretaría.—Sección de Hacienda

Para dar cumplimiento a lo preceptado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo municipal de 29 de septiembre último, por virtud del cual se suplementa en pesetas 3.725.985,14 pesetas el concepto número 9 del Presupuesto extraordinario de Capitalidad, transfiriendo la indicada suma del concepto 8 del mismo Presupuesto, para satisfacer, con cargo al primero, el gasto de pesetas 68.031,63 pesetas, importe de las obras en las medianerías del antiguo Ministerio de Marina y Palacio del Senado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 7 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Mariano Berdejo*.

(O.—348)

—o—

Para dar cumplimiento a lo preceptado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo municipal de 6 de los corrientes, por virtud del cual se habilita un crédito de pesetas 7.722 para abonar los jornales de los Guardias de Policía Urbana nombrados con carácter eventual por el que fué Director general de dicho Servicio, creando, a tales efectos, en el vigente Presupuesto de Gastos del Interior, el concepto 94 bis, y detrayendo dicha suma de las economías resultantes en el concepto 94 del mismo Presupuesto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 10 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Mariano Berdejo*.

(O.—349)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la certificación número 1.541, del libro P. b., expedida por la Delegación del Canal de Isabel II, a favor de doña Anastasia Montero Calle, importante

treinta y dos hectólitros de agua, equivalentes a un real fontanero, se suplica a la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de Santa Engracia, número 127, pues pasados cuarenta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose a la interesada otra nueva en su equivalencia.

Madrid, 29 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado, *Eugenio Calderón*.

(A.—289)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

RELACION DE NOMBRAMIENTOS DE JUSTICIA MUNICIPAL

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALA DE HENARES

Ajalvir.—Don Jesús Orche Sáez, Juez municipal; don José Pérez Moya, Juez suplente; don Cosme González Rodríguez, Fiscal; don Vicente Culebras García, Fiscal suplente.
 Alcalá de Henares.—Don Macario Pastor Alvarez Sotomayor, don José Casado Moreno, don Luis Fernández Agudo, don Tomás Cubillo Díaz.
 Algete.—Don Andrés de la Puebla López, don Justo Suaces, don Virgilio Romo Robledillo, don Juan González Prieto.
 Ambite.—Don Félix Díaz Sánchez, don Mariano Carmona Martínez, don Pedro de Torres García, don Clemente López Carmona.
 Anchuelo.—Don Saturnino López Sánchez, don Francisco Hermosa Prieto, don Patrocinio Fernández Díaz, don Mariano Prieto López.
 Barajas de Madrid.—Don Francisco Nájera Ortiz, don Gonzalo Pérez García, don Vicente Julián Camino, don Pedro Ortiz Julián.
 Camarma de Esteruelas.—Don Vicente Cubillo Díaz, don Francisco García Vilches, don Casto Mendieta Marcos, don Julián Coronado Fresno.
 Campo Real.—Don Mariano Alonso Gómez, don Alfonso León Sánchez Tena, don Eugenio González Ruiz, don Dionisio Vicente Martínez.
 Canillas.—Don Fernando Menéndez Arrúe, don Eusebio San Martín San Juan, don Heriberto Oliva Fernández, don Pablo López García.
 Canillejas.—Don Luis de la Mata Hervás, don Federico Suter Meyer, don Víctor Escobar Gómez, don Amós Sáinz Sáinz.
 Corpa.—Don Norberto Mínguez Elípe, don Julián Serrano García, don Tomás Elípe García, don Lorenzo Prieto Corral.
 Coslada.—Don Francisco Berrendero Rojas, don Faustino Velasco García, don Julián Pérez Balbuena, don Guillermo Cuenca de las Heras.
 Cobeña.—Don Patricio Martínez Ramos, don Eugenio Chisbel Juanete, don Emilio Juan Ramón, don Valeriano Caballero Antequera.
 Daganzo.—Don Domingo del Campo, don Raimundo Sanz Alvarez, don Pablo Ballesteros, don Julián Alvarez Moreno.
 Fresno de Torote.—Don Sebastián Rivas Carrillo, don Segundo Aguado Fuentes, don Mariano del Campo Gutiérrez, don Santiago Rivas González.
 Fuente el Saz de Jarama.—Don Primitivo López López, don Juan Pascual Gil, don Leandro Daganzo Ramos, don Manuel Rubio Martín.

Loeches.—Don Nicolás Munilla Calleja, don Pedro Villamor León, don José Caballero García, don Balbino Vega Barranco.

Meco.—Don Esteban Vayo de Lucas, don Nicomedes Calvo Calvo, don Niceto Sánchez Calleja, don Justo Puerta Pliego.

Mejorada del Campo.—Don Felipe Sisón Hernández, don Ramón Fernández Navia, don Dionisio Barral Balsa, don José Ibáñez Molinero.

Nuevo Baztán.—Don Andrés Gaxueña Moratilla, don Prudencio Santamaría Peña, don Cristino Peña Sáez, don Francisco Santamaría Peña.

Olmeda de la Cebolla.—Don Luis Moratilla Sánchez, don Daniel García Corral, don José Oter Alcobendas, don Pablo Oter de la Presa.

Orusco.—Don Santiago Huete Mata, don Guillermo Villaverde Moreno, don Bartolomé Fernández Moratilla, don Ramiro Romero Martín.

Paracuellos de Jarama.—Don Francisco Muñoz Juan, don Francisco Muñoz San Benito, don Jesús Domínguez Muñoz, don Macario Guadalix Hernández.

Pezuela de las Torres.—Don Gabriel Catalán Bachiller, don Demetrio Castillo Díaz, don Fructuoso Díaz Gascuña, don Tomás Díaz Gascuña.

Pozuelo del Rey.—Don Antonio Yuste Bernardo, don Telesforo del Olmo Díaz, don José Díaz del Olmo, don José del Olmo Sanz.

Ribas de Jarama.—Don Tobías Marcos Luis, don Nicasio Camacho Ferrer, don Jesús García Meco, don Manuel Matesanz Pérez.

Ribatejada.—Don Isidro Salcedo Pascual, don José Gutiérrez Docho, don Calixto Abajo Andradas, don Isidro Calleja Auñón.

San Fernando de Henares.—Don Fidel Gamboa Bajo, don Manuel Cota Burgos, don Joaquín Cuesta Barquero, don Mariano Peñalver Torres.

Santorcaz.—Don Arturo Mínguez Vallegas, don Jesús Gómez Fernández, don Mariano Calleja Calzada, don Julián Cruz González.

Los Santos de la Humosa.—Don Santos Peñalver Pérez, don Enrique Ciruela Borrel, don Tomás Lozano Jisnero, don Eustaquio Torres Mero.

Torrejón de Ardoz.—Don Bernardo Martínez López, don Fernando Coronado Burgos, don Mariano Coronado Esteban, don Carlos Rivera Saldaña.

Torres de la Alameda.—Don Gregorio Gómez Peñalver, don Eusebio Mesón Pérez, don Pedro Muñoz Gisnero, don Martín Gómez Hernández.

Valdeavero.—Don Máximo Sanz de la Riva, don Victoriano Garrido Pérez, don Hilario Henche de la Riva, don Domingo del Olmo Alcántara.

Valdeolmos.—Don Epifanio de la Mata Fresno, don Felipe Madranda Rodríguez, don Alfonso García Rivas, don Ernesto Robledillo Rodríguez.

Valdetorres de Jarama.—Don Ricardito Alonso Ramos, don Jacinto del Valle Niño, don Zacarías Martín Rodríguez, don Cecilio López Serrano.

Valdilecha.—Don Saturnino Omeda Cediél, don Santiago Salamanca Benito, don Jesús Gómez Cediél, don Antonio Cediél Díaz.

Vallecas (Puente).—Don Cesáreo Polo Aguilar Tablada, don Antonio González Ajo, don Juan González Suay, don Jacinto Eraso Esparce.

Vallecas (Villa).—Don Antonio Tenajas Martínez, don Saturnino Morón Gascañana, don Antonio Humanes Giménez, don Lorenzo Ibáñez Pardo.

Valverde de Alcalá.—Don Pedro Serrano de las Heras, don Alfonso de las Heras Ramos, don Juan Rodríguez Ruiz, don Juan Gómez del Olmo.

Velilla de San Antonio.—Don Leonardo Bermejo Franco, don Laureano Soria Ruiz, don Jacinto Jiménez Navarro, don Deogracias Romas Yagüe.

Vicálvaro.—Don Félix García Alfaro, don Francisco Mellado del Río, don Hermenegildo Bailo Coviosa, don José Herrera Galera.

Villar del Olmo.—Don Pablo Hernández Cordón, don Félix Martínez Hernández, don Antonio Vázquez Carrera, don Hilarión J. Vista Muñoz.

Villalbilla.—Don Pedro Sánchez Casanova, don Angel Aguado Yebra, don Federico Gómez Martínez, don Julián Yebra Sánchez.

PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHÓN

Aranjuez.—Don Carlos Larreta Calzavolvo, Juez municipal; don Carmelo Campos Moreno, Juez suplente; don Antonio Alonso Campos, Fiscal municipal; don Dionisio Toro Tornillo, Fiscal suplente.

Arganda del Rey.—Don Vicente Cuéllar Sánchez, don Valentín Fernández Ruiz, don Joaquín García Guillén, don Eduardo Sánchez López.

Belmonte de Tajo.—Don Eusebio Sánchez Sánchez, don Alberto Morate Gutiérrez, don José Pastor Sánchez, don Valeriano Sánchez Sánchez.

Brea de Tajo.—Don Juan Tomás Conthe Camacho, don Fidel Domínguez Fernández, don Emilio Sánchez Trillo Hontoba, don Antero Villavilla Baeza.

Carabaña.—Don Fructuoso Machón Guarro, don Rafael Tenajas Sánchez, don Justo Díaz García, don Felipe Escobar Morata.

Colmenar de Oreja.—Don Pablo Freire del Mero, don Juan Sánchez Sánchez, don Sebastián Rodríguez Abad, don Juan Mingo García.

Chinchón.—Don Arturo García Tizón Peco, don Braulio Rodríguez Ortiz, don Tomás Díaz Aguado, don Maximiano Maeso Castillo.

Estremera.—Don Emérito Martínez Yuste, don Esteban Herreros Fernández, don Marcelino Pérez Herrero, don Jacinto Platas Alcaide.

Fuentidueña de Tajo.—Don Tomás Galo Sánchez Urive, don Telesforo Rojo López, don Hipólito Mora Avila, don José Víctor Zamora de la Plaza.

Morata de Tajuña.—Don Ignacio Hernández Díaz, don Ramón de la Torre Anguita, don Florencio Gutiérrez Pendolero, don Julián Sánchez Díaz.

Perales de Tajuña.—Don Amalio Garrido Orusco, don Eugenio Bucero Nicolás, don Ildelfonso Cediél García, don Angel Redondo García.

Tielmes.—Don Lorenzo Martínez García, don Gregorio Molina Barbero, don Rafael García Molina, don Sabino Clemente Redondo.

Valdaracete.—Don Jacinto García Porreto Navarro, don Félix Huelves González, don Adrián García Pérez, don Manuel Navarro Cuesta.

Valdelaguna.—Don Gregorio Gutiérrez Sánchez, don Valeriano de las Peñas Jiménez, don Antolín de las ñas Roldán, don Modesto Magallanes Rubio.

Villaconejos.—Don Marcelino Sancho de Blas, don Nicolás Aguilar Pé-

rez, don Moisés Hernández Oívar, don Ubaldo Sánchez Hernández.

Villamanrique de Tajo.—Don Luis Vara Sánchez, don Justiniano Sánchez de la Plaza, don Manuel de la Viña Sánchez, don Domingo Manzanares Casero.

Villarejo de Salvanés.—Don Pedro Sánchez Domingo, don Felipe Muñoz Alcázar, don Manuel Alcázar Gutiérrez, don Serafín Alcázar García.

Los anteriores nombramientos son para cada pueblo (excepto aquellos en que otra cosa precisamente se indique), el primero, Juez municipal; el segundo, suplente; el tercero, Fiscal, y el cuarto, suplente, y están hechos: los de la primera mitad de cada partido judicial, los Jueces y suplentes, hasta 31 de diciembre de 1943, y los Fiscales y suplentes, hasta igual día de 1941, y los de la segunda mitad, los Jueces y suplentes, hasta fin de 1941, y los Fiscales y suplentes, hasta fin de 1943. En Vallecas, se considerará el Juzgado de Puente como de la primera mitad, y el de la Villa, como de la segunda.

Contra estos nombramientos podrá interponerse recurso de apelación, presentando los escritos, dirigidos al Excmo. señor Presidente del Tribunal Supremo, en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Asimismo se hace público que al publicarse el nombre del Juez suplente de Chamartín de la Rosa, se padeció error involuntario, consignándose don José Vilken Ecija, en vez de don José Villén Ecija.

Madrid, 5 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—(Firmado.)

(Núm. 1.957) (G.—5.592)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

Por el presente se hace saber que en el Juzgado de primera instancia número 12 de esta Capital, Secretaría de don Simón Marín García, penden las actuaciones del expediente de jurisdicción contenciosa promovido por el Procurador don Ruperto Aicúa, en nombre de doña Antonia Montaner y Laplana, sobre declaración de herederos ab-intestato de don Pedro Montaner López, natural de Jaca (Huesca), hijo de Vicente y de Ignacia, que falleció a los setenta años de edad, siendo soltero, el día dos de junio último, en la calle de María de Molina, número veintitrés, y se hace saber la muerte sin testar de dicho interesado, y que reclama su herencia su sobrina carnal, doña Antonia Montaner Laplana, que se halla en tercer grado de parentesco en línea colateral, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que la actora para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta Capital, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, veintinueve de septiembre

de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Ante mí, Simón Marín

V.º B.º

El Juez de primera instancia, Cirilo Barcáiztegui

(A.—290)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 3

Riaño Alba (Josefa), hija de José y Encarnación, natural de Riera de Somiedo (Oviedo), soltera, prostituta, que dijo vivir en la calle del Amparo número 31, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 25 del próximo mes de octubre y hora de las once de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, 8, a celebrar juicio de faltas por estafa, bajo el número 81 de 1939, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 30 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario. (Firmado.)

(B.—418)

JUZGADO NUMERO 3

Cárdena Barrio (Eugenio), cuyas demás circunstancias personales no constan de autos, que dijo vivir en la calle Joaquín María López número 32, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 25 del próximo mes de octubre y hora de las once de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, 8, a celebrar juicio de faltas por vejación, bajo el número 11 de 1939, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 30 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario. (Firmado.)

(B.—419)

JUZGADO NUMERO 3

García Illanas (José), de veintidós años, hijo de Emilio y de Josefa, natural de Segovia, soltero, jornalero que dijo vivir en la calle de la Princesa número 3, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 25, del próximo mes de octubre y hora de las once de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, 8, a celebrar juicio de faltas por desobediencia, bajo el número 175 de 1939, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 30 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario. (Firmado.)

(B.—420)

AYUNTAMIENTOS

NAVARREDONDA

El día 23 del corriente, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, la subasta de pastos del monte «La Umbría o Nueva», de los propios de este pueblo, para 300 reses lanaras, 30 vacuno y 10 mayor, bajo el tipo de tasación de 1.150 pesetas.

Los pliegos de condiciones quedan

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si resultare desierta la primera subasta, se celebrará una segunda a los ocho días, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera.

Navarredonda, a 2 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado.)

(Núm. 1.968) (O.—352)

REDUEÑA

El día veintidos de octubre y hora de las once de la mañana, tendrán lugar las subastas de la Dehesa Boyal y Peña del Gato, y Ladera de la Huertas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas, formado por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Madrid, bajo el tipo de 2.100 y 200 pesetas respectivamente.

Redueña, 6 de octubre de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde, (firmado.)

(O.—334)

BUITRAGO

La primera subasta de pastos de la Dehesa de la Mata, de estos propios, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 23 de los corrientes, a las doce del día bajo el tipo de 1.500 pesetas y con sujeción a los oportunos pliegos de condiciones que obran en esta Secretaría, y por pliegos cerrados.

Si esta primera subasta quedase desierta, se celebrará la segunda, el día 2 de noviembre próximo, bajo el mismo tipo, hora, sitio y condiciones que la primera.

Buitrago, 2 de octubre de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde, V. Martín.

(Núm. 1.916) (O.—332)

BANCO DE VIZCAYA

MADRID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito siguientes: Número 30.554, de 7 obligaciones Villa de Madrid 3 por 100, 1868; número 27.401, de 7 obligaciones Ayuntamiento de Madrid 5 y 1/2 por 100, 1923, y número 28.654, de 9 obligaciones Ayuntamiento de Madrid 5 por 100, 1918, expedidos a favor de don Enrique Ronda Guijarro y doña Dolores Lain Río, indistintamente, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y un diario de Madrid, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 10 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

Manuel García Ramos Apoderado.

(A.—292)

Cruz Roja Española

Asamblea Suprema

CONCURSO

Habiéndose acordado reanudar la publicación de la revista mensual de

esta Institución, se abre concurso público para adjudicar este servicio, mediante el pliego de bases que se halla expuesto en el tablón de anuncios de la Oficina Central de la Cruz Roja (avenida de Eduardo Dato—antes Cisne—18), admitiéndose solicitudes hasta el día 20 de los corrientes.

Madrid, 9 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario general, Dr. Luis Valero Carreras.

(O.—347)

“VITA” Compañía de Seguros

Habiéndose extraviado la póliza número 25.265, que don José Sales Solé contrató con «VITA», Compañía de Seguros sobre la Vida, sucursal para España, en fecha 17 de febrero de 1928, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que si no fuese presentada en el domicilio social de la Compañía en España, calle de Sevilla, número 4, Madrid, dentro del término de treinta días, a contar de la fecha de esta inserción, quedará anulada y sin efecto alguno.

Madrid, 9 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

«VITA»

Compañía de Seguros sobre la Vida.

Sucursal para España.

Por el Delegado general para España,

Adolfo Baltensperger

(A.—288)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 70.284, a nombre de doña Eugenia Martín Gómez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado.)

(A.—291)

Máquinas de escribir

Reparación de todas marcas

MÁS RAPIDO, MEJOR Y MÁS BARATO. GRANDES TALLERES MODERNOS.

Pida usted presupuesto a

OLYMPIA, S. A.

Av. de Calvo Sotelo, 25 (antes paseo de Recoletos). TELÉFONO 40004. (A.—293)

Agencia de Negocios “Marbebi”

Alcalá, número 126, entresuelo.

Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

(A.—688)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 53

TELÉFONO 53202